



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa - Ejecutivo  
**Radicación:** 110013336038201300227-00  
**Ejecutante:** Carlos Alberto Rodríguez Osorio y otros  
**Ejecutado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Niega medida cautelar

Por auto del 28 de julio de 2017, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO, ZULMA CECILIA MORENO SOSA, STHEPHANY RODRÍGUEZ MORENO, LORENA RODRÍGUEZ MORENO y MARÍA LETICIA OSORIO**, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>1</sup>.

En escrito separado, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención preventiva de los dineros que conforman los rubros numero 158 (A-3-6-1-1-1), 159 (A-3-6-1-2) y/o 160 (A-3-6-1-2) del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación para el año 2017 y destinados específicamente al pago de sentencias y conciliaciones.

Así las cosas, el Despacho estudiará en el presente proveído la procedencia de dicha solicitud, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte ejecutante fundamenta la solicitud de medida cautelar bajo lo preceptuado en los numerales 4° y/o 10° del artículo 593 del CGP, así mismo, solicita decretar la medida cautelar con fundamento en el artículo 594 de la misma norma y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

En primera medida, precisa el Despacho que el artículo 594 del CGP enlista los bienes que son inembargables, entre estos, el numeral primero (1º) señala que:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

Por otro lado, precisa el Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.

En el caso en concreto, el apoderado especifica que el embargo debe recaer sobre los recursos destinados al pago de Sentencias o Conciliaciones, por ser aplicable las excepciones previstas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al tratarse el crédito objeto de cobro de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada emana del proceso ejecutivo iniciado por la parte accionante en aras de hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 7 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” dentro del proceso de reparación Directa en el asunto de la referencia, y comoquiera que para asegurar el pago efectivo, la parte ejecutante solicita el embargo de los recursos que la entidad ejecutada dispone para dicho pago, el Despacho precisa que el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en cuanto al

“Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Pues bien, dado lo dispuesto en dicha norma, el Despacho advierte que no es posible el embargo del rubro asignado para sentencias y conciliaciones, ni aun en regla de excepción, por prohibición expresa de la ley.

Así las cosas el Despacho no decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**NEGAR** el Decreto de la medida cautelar solicitada por el parte ejecutante ene l proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV. 2017</b> las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa - Ejecutivo  
**Radicación:** 110013336038201300227-00  
**Ejecutante:** Carlos Alberto Rodríguez Osorio y otros  
**Ejecutado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve recurso

En auto del 28 de julio de 2017, el Despacho resolvió sobre la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de Carlos Alberto Rodríguez Osorio, Zulma Cecilia Moreno Sosa, Sthephany Rodríguez Moreno, Lorena Rodríguez Moreno y María Leticia Osorio contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, cuyo documento base de la ejecución, es la sentencia de segunda instancia de 7 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”.

En memorial del 3 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra dicho proveído, pidiendo se adicione al numeral segundo la expresión: “librar mandamiento de pago por los intereses moratorios comerciales”.

**CONSIDERACIONES**

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, en ese orden

La solicitud del apoderado de la parte ejecutante va dirigida a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA con el cual se ordena a la entidad demandada el pago de la condena impuesta una vez vencido el término de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia o bien en los cinco (5) días siguientes a recepción de los recursos, caso contrario, *“las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”*, aspecto que según lo expresado por el apoderado, el Despacho omitió mencionar en el auto del 28 de julio de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisa el Despacho que en auto del 28 de julio de 2017, en el numeral segundo se dispuso:

**“SEGUNDA: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO, ZULMA CECILIA MORENO SOSA, STHEPHANY RODRÍGUEZ MORENO, LORENA RODRÍGUEZ MORENO y MARÍA LETICIA OSORIO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior, desde el 12 de julio de 2016 hasta que se realice su pago efectivo.”

Los intereses a los que hace referencia dicho proveído y los solicitados por el ejecutante, obedecen a los que contempla la orden emanada de la sentencia de segunda instancia del 7 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, en la cual señaló:

**“QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.”

Entendiendo con lo anterior, que dicha orden abarca lo referente al trámite del pago y cumplimiento de sentencias, disposición que será cumplida por la parte obligada en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho no accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, comoquiera que en el auto que libra mandamiento de pago, proferido por este Despacho el 28 de julio de 2017, no se omitió relacionar algún aspecto respecto a la forma de pago de la condena, teniendo en cuenta que en lo referente al tema, se entiende que la entidad debe dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia ya mencionada, la cual se sujetó a las disposiciones jurídicas mencionadas por el recurrente.

Es decir, que el Despacho no contraría lo decidido en la sentencia que sirve de título ejecutivo a este proceso, ni mucho menos a los postulados de las citadas disposiciones jurídicas, ya que cuando se refiere a intereses moratorios obviamente alude a los que ordenó el *ad-quem*. En pocas palabras, la lectura que le da el recurrente a la providencia no es la correcta, ni es ese el sentido del mandamiento ejecutivo pago, que no podía proferirse en sentido distinto al determinado por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que libra mandamiento de pago, proferido por este Despacho el 28 de julio de 2017.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte ejecutante por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** **Reparación Directa**  
**Expediente:** **110013336038201300478-00**  
**Demandante:** **Eric Aduc Rincón Giraldo**  
**Demandado:** **Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**  
**Asunto:** **Fija Fecha Audiencia Conciliación**

Teniendo en cuenta que la parte demandante<sup>1</sup> y la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> interpusieron recurso de apelación contra el fallo de fecha 3 de octubre de 2017<sup>3</sup>, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

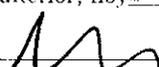
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JMSM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretario

<sup>1</sup> Folios 372 a 377 del cuaderno 2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201300497-00  
**Demandante:** Jhon Janer Pavajeau Costa y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de septiembre de 2017 por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” y por tanto se denegaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

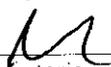
**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 11/05/2011 a las  
8:00 a.m.

  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400021-00  
**Demandante:** Nicomedes Rodríguez Herrera y otro  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial, INPEC  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” en providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere, **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho fijadas por el superior y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400188-00  
**Demandante:** Jonathan Francisco Aragón Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere, **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho fijadas por el superior, **EXPÍDANSE** las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito del 27 de octubre de 2017, previa cancelación de las mismas y consignación de arancel judicial. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400225-00  
**Demandante:** Reinaldo Gutiérrez Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Recuerda el Despacho que el 21 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia inicial, la cual fue suspendida en espera que el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de esta ciudad, allegara la respectiva certificación sobre la existencia del proceso No. 2012-0137, esto con el fin de resolver la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>. En tal sentido, por auto del 29 de marzo de 2016 se requirió a tal despacho para que cumpliera lo pertinente<sup>2</sup>.

En respuesta a lo anterior, mediante Oficio No. J36-2016-00-0513 el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá allegó copia de las actuaciones adelantadas dentro del proceso 2013-0077, dando cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

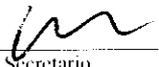
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400561-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Molina Moreno  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia inicial del quince (15) de noviembre del presente año, contra el fallo estimatorio proferido en dicha diligencia, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTINUEVE (29)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201500130-00  
**Demandante:** Corporación de Bolos El Salitre Ltda  
**Demandado:** Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte  
- IDR  
**Asunto:** Señala fecha continuación Audiencia Inicial

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó parcialmente la decisión dictada en la audiencia inicial del 12 de junio de 2017, proferida por este Despacho que declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de BOGOTÁ D.C., caducidad (confirmó parcialmente) y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (revocó) y dio por terminado el proceso; y en su lugar dispuso REVOCAR la declaratoria de probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y ordenó continuar el trámite de las pretensiones de nulidad relativa sobre las Prórrogas No. 7 y otro sí NO. 2 al contrato de concesión y arrendamiento y Prórroga No. 8,9 y 10 del Contrato No. 00043 del 20 de mayo de 1994.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el **VEINTITRÉS (23)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

J64561

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** **Ejecutivo**  
**Radicación:** **110013336038201500352-00**  
**Ejecutante:** **Agrupación Urbanización Techo P.H.**  
**Ejecutado:** **Patrimonio Autónomo de Remanentes INURBE en Liquidación.**  
**Asunto:** **Declara falta de competencia**

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En primero lugar, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos “*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades*”. (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 asignó la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo del conocimiento de las acciones ejecutivas derivadas de los contratos estatales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Artículo 75°.- *Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.*

*Parágrafo 1°.- Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.*

*Parágrafo 2°.- En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los*

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente No. 21132, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, indicó:

“En relación con los procesos ejecutivos, la Sala<sup>2</sup> señaló que esta jurisdicción, no obstante lo dispuesto en la norma transcrita, no conoce de los procesos de ejecución que reúnan las características descritas, salvo los que están asignados por normas especiales -como lo son los ejecutivos contractuales (art. 75, ley 80) y las ejecuciones de sentencias dictadas por esta jurisdicción (art. 132.7 del CCA)-, las cuales prevalecen sobre las disposiciones generales, entre otras razones porque la Ley 1107 dispone que esta Jurisdicción juzga “...las controversias y litigios...” de las entidades públicas y, técnicamente hablando, los procesos ejecutivos no constituyen controversia ni litigio, aun cuando se propongan excepciones de mérito, luego tales actuaciones no hacen parte del objeto de esta jurisdicción, con excepción, se repite, de los dos temas puntuales atribuidos expresamente por la ley”.

En igual sentido, la doctrina, ha precisado al respecto que “...basta que se trate de un título de recaudo que provenga de cualquier contrato estatal o de un laudo arbitral proferido en el marco de una controversia contractual (art. 1, L. 1563/12) en donde intervenga una entidad pública, sin importar quien esté sujeto o no a Ley 80 de 1993, para que la acción ejecutiva dirigida a lograr su cobro judicial deba conocerla privativamente el juez administrativo”<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto al caso concreto encuentra el Despacho que la **AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO - PROPIEDAD HORIZONTAL, pretende se libre mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INURBE EN LIQUIDACIÓN y CARLOS HUMBERTO TELLO PÁEZ**, por las sumas de dinero dejadas de percibir como consecuencia del no pago de cuotas de administración correspondientes a cada uno de los meses de mayo a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, enero a diciembre de 2006, enero a diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013 y enero a mayo de 2014, con los correspondientes intereses causados.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que el proceso ejecutivo instaurado no tiene como base de ejecución un contrato estatal, una conciliación judicial, una providencia judicial condenatoria proferida por la jurisdicción contencioso administrativa o un laudo arbitral proferido en el

Parágrafo 3º.- En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior”.

<sup>2</sup> Exp. 30.903. Auto del 8 de febrero de 2007. M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Rodríguez Tamayo M. *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Librería Jurídica

marco de una controversia contractual, que haga inferir que la decisión del conflicto sea competencia de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y considera que el conocimiento radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – reparto; sin embargo, al observarse que el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano la demanda por carencia de jurisdicción<sup>4</sup>, planteará el conflicto negativo de jurisdicción y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, se ordenará el envío del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que decida lo pertinente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JMSM

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO  ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  JUDICIAL DE BOGOTÁ  SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 NOV 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038201500582-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Contraloría Departamental de Cundinamarca</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Gloribety Guerrero Pinzón</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda en reconvención</b>

Procede el Despacho a resolver respecto de la admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la señora **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN** contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

**ANTECEDENTES**

En auto del 29 de marzo de 2016 este Despacho procedió a admitir la demanda presentada por la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** contra la señora **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN**; notificación que se surtió por aviso el 2 de marzo de 2017<sup>1</sup>.

El término correspondiente al artículo 191 y 172 del CPACA, transcurrió entre el 3 de marzo y el 12 de junio de 2017.

A su vez, el 9 de junio de 2017, la señora **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN**, a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda y en escrito separado interpuso demanda en reconvención contra la entidad demandante principal, **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, solicitando lo siguiente:

<sup>1</sup>1. Se condene al demandante reconvenido, es decir, a la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, al pago de la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de perjuicios materiales y morales causados a la señora **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN**.

2. Se impongan al demandante reconvenido **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, las costas causadas en los procesos de Reparación Directa in rem verso que cursa en contra de mi prohijada y del presente proceso de reconvención de Reparación Directa, en contra de la Contraloría de Cundinamarca, al apreciarse en la actuación procesal de la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA, una manifiesta temeridad y mala fe<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos de la demanda en reconvención, el artículo 177 del CPACA, señala:

“Art. 177.- Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 17 de agosto de 2017, expediente 58744, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico, indicó:

“De igual manera, resulta conveniente señalar que la demanda de reconvención es, por su naturaleza, una actuación autónoma que no tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda principal, sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes, de ahí que no sea consecuencia de aquella<sup>3</sup>.

Por tratarse de una actuación autónoma, resulta lógico concluir que la demanda de reconvención está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales como la caducidad, así como su presentación oportuna, es decir, dentro del término de traslado de la demanda inicial, según se advierte de las disposiciones normativas transcritas en precedencia”.

En tal sentido, la demanda de reconvención, surge como una demanda autónoma en la cual, el demandado tiene la posibilidad de enervar nuevas pretensiones frente al demandante, independientes del proceso principal. Por

---

<sup>2</sup> Fls. 98 a 108 del c.2.

<sup>3</sup> Respecto de la naturaleza de la demanda de reconvención se puede consultar, entre otros, el auto proferido por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección

tanto, deben analizarse los requisitos de una demanda cualquiera, tal y como lo contemplan los artículos 162 y siguientes del CPACA.

Por tanto, encuentra el Despacho que la finalidad del medio de control de reparación directa, según el artículo 140 del CPACA, consiste en solicitar la reparación del daño antijurídico producto de la acción u omisión de los agentes del Estado, concretado en un hecho, una omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a la entidad demandada.

Ahora bien, revisado el caso en concreto, encuentra el Despacho que la demanda en reconvención no refiere específicamente cual es el origen del daño antijurídico, es decir, no se indica el hecho, omisión u operación administrativa atribuible a la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA que conlleve al reclamo de perjuicios materiales y morales que pretende la demandante le sean reconocidos.

Al examinar el acápite de pretensiones solo se encuentran aquellas de naturaleza condenatoria, pero nada se indica en cuanto a cuál es específicamente la fuente del daño que da origen al reclamo indemnizatorio.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de reconvención interpuesta por **GLORIBETY GUERRERO PINZÓN** en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.871.966 y T.P. 271.063 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en reconvención, en los

términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 161 a 163 del cuaderno 1.

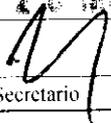
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de mayo 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500629-00  
**Demandante:** María del Transito Rodríguez Barajas  
**Demandado:** Secretaría de Educación Distrital Bogotá  
**Asunto:** Rechaza llamamiento en garantía

En escrito del 1º de noviembre de 2016 la entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, procedió a llamar en garantía a **AXA COLPATRIA S.A.**, con el fin de que reembolsara las sumas que la entidad resultare obligada a pagar por cuenta de la demanda instaurada por la señora **MARÍA DEL TRANSITO RODRÍGUEZ BARAJAS**.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2017, este Despacho resolvió inadmitir la solicitud interpuesta, con el fin de que la entidad demandada procediera a allegar el contrato o póliza de seguros de la cual pretende emanar la responsabilidad de la Compañía Aseguradora.

Es así como, en escrito del 25 de septiembre de 2017 la entidad demandada allegó dentro del término, la subsanación a la solicitud de llamamiento realizada, adjuntando copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0252558-9 del 5 de julio de 2013 expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, siendo Tomador: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y Beneficiario BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN; ante lo cual, aclaró que el llamado en garantía en el presente asunto no era AXA COLPATRIA S.A. sino la Unión Temporal sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Ahora bien, en relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que la señora **MARÍA DEL TRANSITO RODRÍGUEZ BARAJAS** interpuso acción de reparación directa contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados por la enfermedad laboral que se le originó a la demandante cuando ejerció sus funciones como auxiliar administrativo en la Secretaría Distrital en la localidad Rafael Uribe Uribe, fruto del acoso laboral y la falla en el servicio, lo que condujo a una incapacidad permanente parcial y definitiva y a estrés laboral.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el apoderado de la entidad demandada, junto con la contestación de la demanda procedió a llamar en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** sin allegar el respectivo soporte contractual de la solicitud, razón por la cual, en auto del 8 de septiembre de 2017 se le inadmitió la misma y se le concedió el término de diez (10) días, con el fin de que allegara el certificado de existencia y representación legal de dicha Compañía Aseguradora y el contrato o póliza de seguros respectivo.

el apoderado de la entidad demandada presentó escrito el 25 de septiembre de 2017 con el fin de subsanar el llamamiento, pero no en el sentido de aportar los documentos que se le indicaron en el auto inadmisorio, sino señalando como nuevo llamado en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al respecto, considera este Despacho que no es viable acceder al llamamiento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, toda vez que se presentó en forma extemporánea, puesto que al realizar el cambio de la compañía aseguradora, eleva una nueva solicitud que nada tiene que ver con la interpuesta inicialmente en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, situación de tácitamente no amplía el término para llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**,

En tal sentido, el traslado de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA transcurrieron entre el 3 de octubre de 2016 y el 13 de enero de 2017, fecha última con la que contaba la entidad demandada para realizar el llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; sin embargo, dicha oportunidad la agotó solicitando la vinculación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y cuando en escrito del 25 de septiembre de 2017 solicita se designe como llamado a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el término para ello ya había fenecido.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no fue subsanado debidamente dentro del término dispuesto para ello en el auto del 8 de septiembre de 2017; y frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** fue presentado en forma extemporánea, razón por la cual deberán rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por no haber sido subsanada la solicitud en debida forma.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por el **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, bajo la forma de una subsanación, frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por extemporáneo.

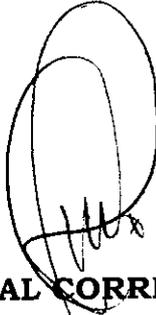
**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**

actuar como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 72 del cuaderno principal.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el **Dr. RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 19.440.097 y T.P. N° 34.009 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos del escrito visible a folio 100 del cuaderno principal.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA** identificado con la C.C. No. 1.032.392.993 y T.P. N° 212.813 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 107 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____          Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500663-00  
**Demandante:** Luis Fernando Pulgarín Salas y otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Ratifica fecha audiencia inicial

De acuerdo al informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 126 del C.G.P en cuanto a la reconstrucción parcial del expediente; sin embargo, teniendo en cuenta que la providencia extraviada trata de la fijación de fecha de audiencia inicial proferida el 29 de septiembre de 2017, este Juzgado encuentra innecesario y desproporcionado citar a las partes con el fin de aportar dicho documento.

En consecuencia, a través de la presente providencia se procederá a ratificar lo señalado en el auto extraviado, respecto a la fijación de fecha para la audiencia inicial.

En tal sentido, se recuerda que mediante auto del 26 de enero de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 65 a 83 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 3 de octubre de 2016 al 16 de enero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**<sup>2</sup> contestó la demanda el 19 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** lo señalado en providencia del pasado 29 de septiembre de 2017, en el sentido de **SEÑALAR** como fecha el **QUINCE (15)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

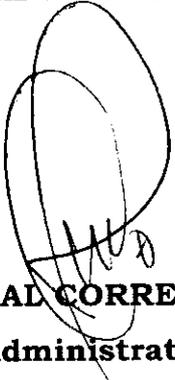
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

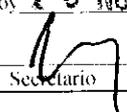
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. N° 126.501 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 113 a 116 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV. 2017</u> las 8:00 a.m.</p>
<p>          Secretario</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500672-00  
**Demandante:** Juan Camilo Tejada Chaverra y otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Atendiendo al informe Secretarial que antecede, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 26 de enero de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **JUAN CAMILO TEJADA CHAVERRA** y **GLORIA ELENA CHAVERRA MONTOYA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En proveído del 29 de septiembre de 2017 se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA, sin embargo por razones que se desconocen, dicho auto no se encuentra anexo al expediente.

Sería del caso realizar la reconstrucción de dicho auto, no obstante, atendiendo al principio de celeridad procesal, y teniendo en cuenta que el proveído se notificó las partes el 3 de octubre del presente año y la copia del mismo se encuentra colgado en la página Web del Portal de la Rama Judicial, así como lo acredita el Secretario del Juzgado a folios 65 a 71, el Despacho procederá a reiterar lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2017 así:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TRECE (13)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

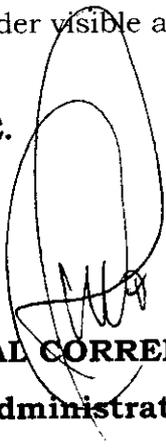
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con C.C. No. 1.015.410.679 y T.P. N° 232.243 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 41 a 44 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*fvv*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 NOV. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500743-00  
**Demandante:** Omar Yesid Guerrero  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de marzo de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **OMAR YESID GUERRERO MEDINA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 63 a 69 y 77 a 87).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de noviembre de 2016 al 23 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, contestó la demanda el 23 de febrero del presente año<sup>2</sup>, esto es, dentro del término. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. N° 73.369 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folios 88 a 96 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p>
<p>_____          Secretario</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201500750-00  
**Demandante:** Consorcio Superior 2013  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 12 de abril de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por el **CONSORCIO SUPERIOR 2013**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 258 a 274).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 5 de mayo al 27 de julio de 2016. La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda el 25 de julio de 2016<sup>2</sup>, esto es, dentro del término. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA de la MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

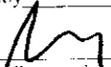
**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA** identificado con C.C. No. 74.245.716 y T.P. N° 210.268 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folios 275 a 280 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2015 a las 8:00 a.m.</p> <p>          Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500797-00  
**Demandante:** Cesar Alegría Cuero y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C.- Secretaría de Educación- Colegio San Agustín I.E.D.  
**Asunto:** Inadmite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a **Bogotá D.C.- Secretaría de Educación- Colegio San Agustín I.E.D.**, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor CESAR JONATHAN ALEGRÍA en las instalaciones del centro educativo SAN AGUSTÍN I.E.D. (fl. 3 c. ppl)

La entidad demandada, **Bogotá D.C.- Secretaría de Educación**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que existen contratos de seguros celebrados entre estas partes.

Revisado el cuaderno del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, observa el Despacho que este no cumple con los requerimientos señalados en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que no allega los respectivos soportes de la relación contractual con la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Por tal motivo, el Despacho inadmitirá el mismo para que aporte certificado de existencia y representación legal en original o copia de la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con registro vigente para el año 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA; igualmente, para que allegue al expediente el contrato o póliza de seguros de la cual pretende

emanar la responsabilidad de la Compañía Aseguradora frente a una posible condena en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

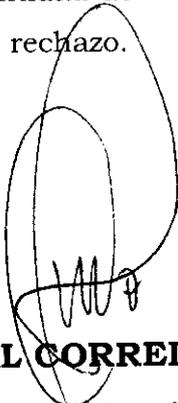
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO.- INADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, frente a la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la entidad demandada un término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

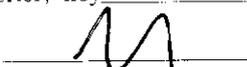
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JMSM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN  
TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2016/06/01 a las 8:00 a.m.

  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500810-00  
**Demandante:** Frank Smith Monterrosa Pulgarín  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 9 de febrero de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN, ARMANDO JESÚS MONTERROSA MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **TATIANA, YORLEY, MILAGROS y YOENIS MONTERROSA LAZARO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 41 a 63).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 3 de noviembre de 2016 al 15 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 14 de febrero de 2017<sup>2</sup>, esto es, dentro del término. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIEZ (10)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

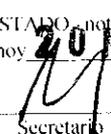
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 63.321.380 de Bucaramanga y T.P. N° 60.528 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folios 64 y 66 a 76 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTABO, notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV 2017</b> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Radicación:** 110013336038201500830-00  
**Demandante:** Consorcio Diseños y Proyectos  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Cultura  
**Asunto:** Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 15 de noviembre de 2017 dentro del trámite de la audiencia inicial.

**I.- ACUERDO CONCILIATORIO**

El apoderado de la entidad demandada allegó certificación del 8 de noviembre del presente año, expedida por el Dr. NELSON BALLEEN ROMERO, Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Cultura, en la cual indicó:

“Que en la sesión ordinaria del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Cultura realizada el día 08 de noviembre, se estudió la citación a audiencia (dentro de la primera de trámite) de conciliación dentro de la acción judicial que cursa en el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, radicado No. 11001-33-36038-2015-000830-00, instaurada por el Consorcio Diseños y Proyectos, la cual versa sobre la reclamación que el demandante presenta respecto del contrato de interventoría 2507 de 2013, cuyo objeto era adelantar la interventoría de un contrato de obra para realizar obras de reforzamiento, reparación y/o rehabilitación de infraestructura de carácter cultura afectada por el fenómeno de La Niña 2010-2011, en el arco del proyecto Espacios de Vida, para los municipios de San Cristóbal, Soplavientos, Manatí y Santa Lucía.

La pretensión del demandante es que se acepte la existencia de un desequilibrio económico en la ejecución del contrato y que en consecuencia, se le reconozcan los mayores valores que resultarían de la ejecución del contrato de interventoría, por cuanto existen falencias en la determinación en la remuneración del Director de la labora contratada.

Que para el efecto la Oficina Asesora Jurídica realizó el estudio de la problemática planteada y presentó una propuesta al Comité de Defensa

que permita conocer el desfase presentado por la interpretación de unos documentos técnicos del pliego de condiciones que hacen parte del contrato, en el cual se evidencia un posible yerro en la formulación y presentación del formulario o anexo 9 de la propuesta financiera para el concurso de méritos previo al contrato.

De otra parte, y como quiera que surgió una inconsistencia en la acreditación del pago de aportes parafiscales en relación a la liquidación de lo correspondiente al Director de Interventoría se impone realizar la corrección respectiva.

...

Que para el efecto se autoriza al apoderado de la entidad a presentar a consideración del demandante y del Señor Juez de conocimiento la siguiente fórmula para lograr un acuerdo conciliatorio:

- i) Que el Ministerio de Cultura reconoce la existencia de un saldo a favor del Consorcio Diseños y Proyectos generado en la ejecución y liquidación del contrato de interventoría 2507 de 2013.
- ii) Que dicho valor asciende a la suma de Sesenta y Dos Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Ocho pesos (\$62.377.678.00) que corresponde al valor adeudado al demandante por concepto del saldo de la retribución del Director de Interventoría dentro del Contrato 2507 de 2013.
- iii) Que en verificación de las cifras del contrato se estableció y así lo acepta el Consorcio Diseños y Proyectos, que se debe ajustar los aportes al sistema de seguridad social (parafiscales) en cuanto hace a la persona del Director de Interventoría, en consecuencia, se realizara el pago de los saldos adeudados por estos conceptos, con sus respectivos intereses y sanciones de ser el caso.
- iv) Que una vez el demandante realice dichos pagos deberá acreditar lo correspondiente ante el Juzgado y Ministerio
- v) Que una vez acreditado dicho pago ante el Despacho y el Ministerio, la entidad se compromete a reconocer y pagar al Consorcio Diseño y Proyectos el pago de la suma de Sesenta y Dos Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Ocho pesos (\$62.377.678.00) que corresponde al valor adeudado al demandante por concepto de retribución del Director de Interventoría dentro del Contrato.
- vi) Que el Ministerio de Cultura no reconocerá ningún otro valor adicional, ni por indexación, actualización, intereses corrientes o moratorios, costas, honorarios profesionales, o por cualquier otro concepto.
- vii) Que el pago de la suma reconocida se realizará cumpliéndose los siguientes requerimientos: 1) Que el acuerdo conciliatorio es aceptado por el demandante y autorizado por el Despacho; 2) Que la aprobación por parte del Juzgado se encuentre debidamente ejecutoriada; 3) Que el Demandante acredite el pago de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales de acuerdo a lo señalado previamente; 4) Que el demandante radique ante el Ministerio la correspondiente cuenta de cobro el Ministerio procederá a adelantar todos los trámites necesarios para el pago de la suma acordada.
- viii) Que con el pago de la suma a que se compromete el Ministerio de Cultura, se tendrán por cumplidas todas las obligaciones del acuerdo conciliatorio, sin que le sea dado al demandante presentar otras reclamaciones sobre el mismo contrato de interventoría 2507 de 2013”.

Frente a la anterior propuesta, en continuación de audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017, la parte demandante manifestó su aceptación indicando “*la parte demandante acepta los términos del acuerdo conciliación y adicionalmente esta parte se compromete a presentar la reliquidación de los aportes parafiscales del Director de Interventoría a más tardar al 30 de este mes, junto con los demás documentos para efectos de proceder al pago que menciona también la parte demandada*”<sup>1</sup>.

## **2.- Fundamentos de hecho y pruebas allegadas**

En el presente asunto, la sociedad **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS** presentó demanda de controversias contractuales contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA** con el fin de que se declarara el rompimiento del equilibrio contractual en la ejecución del contrato de Interventoría No. 2507 del 01 de noviembre de 2013 celebrado entre dichas partes, por el no reconocimiento y pago de la mayor dedicación de trabajo exigida por parte de la entidad demandada y ejecutada por la demandante, en razón de las dedicaciones que realmente tuvo el Director de Interventoría en el frente de obra de los Municipios de Santa Lucía, Soplaviento, Manatí y San Cristóbal; y en consecuencia se condene al pago de SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$64.033.444,65) por concepto de restablecimiento del equilibrio económico del contrato de interventoría No. 2507 de 2013.

De acuerdo a lo anterior, se anexó como soporte del material probatorio, los siguientes documentos: i) Copia del contrato de interventoría No. 2507 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Cultura y Consorcio Diseños y Proyectos, junto con el Otrosí No. 1, No. 2 y No. 3<sup>2</sup>; ii) Escrito del 12 de junio de 2014 suscrito por el Representante legal del Consorcio Diseños y Proyectos, con destino al Ministerio de Cultura, solicitando el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Interventoría No. 2507/13<sup>3</sup>, dicha solicitud fue negada en escrito del 9 de octubre de 2014<sup>4</sup>; iii) Copia del Acta de Liquidación bilateral del Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013, suscrito entre las partes, dentro del cual se dejó la Nota 1, así: “*Esta acta se firma con el fin de dar trámite ante la entidad de la finalización del contrato, pero nos reservamos el derecho de presentar una reclamación*

<sup>1</sup> Min. 10:23 a 11:11 del Cd correspondiente a la continuación de la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017, obrante a folio 124 A del plenario.

<sup>2</sup> Fls. 2 a 15 del expediente.

<sup>3</sup> En dicho escrito se concluyó que “...los proyectos en los 3 (tres) primeros meses tuvieron una dedicación del director de interventoría diferente a los meses en su fase final. Las obras han requerido que se disponga el Director

*correspondiente al valor dejado de pagar por la entidad debido al cambio en la dedicación del Director de Interventoría que pasó del 25% al 100% en la ejecución del contrato exigido por la entidad...”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA, en el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, artículo 2° del Decreto 1818 de 1998 y artículo 65 de la Ley 446 de 1998.

### **2.- Problema Jurídico**

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 15 de noviembre de 2017 entre la sociedad **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

### **3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación**

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación del juez, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y*

ante los notarios.”. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 372 del CGP faculta al juez para que exhorte a las partes a conciliar sus diferencias, dentro de la audiencia inicial, para lo cual, “deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

Ahora bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>6</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”<sup>7</sup>

#### **4.- Asunto de fondo**

##### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia del 15 de noviembre de 2017, se observa que la sociedad **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS** estuvo debidamente representada por su apoderado **Dr. PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO**, de acuerdo al poder otorgado por el señor PABLO

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado:

MAURICIO CASTRO ÁVILA en calidad de representante legal de dicha sociedad, de acuerdo al documento de constitución de dicho consorcio<sup>8</sup>.

Por su parte, la **NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA** estuvo representado por su apoderado **Dr. NELSON ROBERTO BALLÉN ROMERO** de acuerdo al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, **Dr. JUAN MANUEL VARGAS AYALA**<sup>9</sup> y a quien se le reconoció personería en auto del 2 de junio de 2017<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que está debidamente acreditada la representación legal de las personas que suscribieron el acuerdo conciliatorio de marras. Así mismo, se evidencia la capacidad jurídica de las personas naturales que actuaron como sus voceros, dado que demostraron, en el caso de la sociedad, que intervino el gerente o representante legal estatutariamente habilitado para velar por los intereses de la compañía; y en el caso del establecimiento público, que sus intereses estuvieron representados por la funcionaria delegada para esos fines.

## **ii) Derechos económicos disponibles**

El interés económico de que da cuenta la presente conciliación prejudicial, versa sobre el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013 en que incurrió el contratista Director de Interventoría, del **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS**, teniendo en cuenta que, en su sentir, la dedicación en la ejecución del contrato se incrementó del 25% al 100%, superando lo exigido por la entidad.

Al respecto, encuentra el Despacho que en primer lugar, el objeto del Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013 suscrito entre el MINISTERIO DE CULTURA y el CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS, según la Cláusula Primera, consistía en: *“EL INTERVENTOR se obliga para con EL MINISTERIO a realizar la Interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato de obra para el reforzamiento, reparación y/o rehabilitación de infraestructuras de carácter cultural, públicas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011, en el marco del Proyecto “Espacios de Vida” ubicadas en los municipios de San Cristóbal, Soplaviento, Manatí y Santa Lucía” ubicadas en los municipios de San Cristóbal, Soplaviento, Manatí y Santa Lucía”.*

<sup>8</sup> Fls 1 y 55 a 58.

<sup>9</sup> Fls 85 a 104.

Así mismo, respecto del valor del contrato y la forma de pago, se indicó:

“SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor total del presente contrato es la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$109.481.757,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, valor que incluye todos los gastos, descuentos, impuestos de ley y demás obligaciones de carácter tributario en que deba incurrir EL INTERVENTOR para la ejecución del contrato, los cuales serán cancelados con cargo a los recursos provenientes del Convenio Interadministrativo No. 401/12 numeración Ministerio de Cultura y (9677-09-267-2012) numeración Fiduprevisora, suscrito entre el Fondo Nacional de Calamidades (hoy Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres) y el Ministerio de Cultura...TERCERA: FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato se pagará así: 1) **Pago Mensual fijo:** El Treinta (30%) por ciento del valor total del contrato de interventoría, en Cinco (5) pagos mensuales discriminados así:

Primer mes	6%
Segundo mes	6%
Tercer mes	6%
Cuarto mes	6%
Quinto mes	6%

2) **Pago por avances de obra:** El pago por avance de obra corresponderá al sesenta (60%) por ciento del valor total del contrato de interventoría, y se pagará en cinco (5) pagos correspondientes al doce (12%) por ciento del valor total del contrato de interventoría, en proporción al cumplimiento y entrega oportuna de las siguientes actividades ejecutadas por el contratista de obra: **Primer hito:** Preliminares, cimentación y estructura de concreto o equivalente al primer 20% del avance físico de obra. **Segundo hito:** Redes hidrosanitarias, eléctricas y mamposterías o equivalente al 40% del avance físico de obra. **Tercer hito:** Enchapes y cubiertas o equivalente al 75% del avance físico de obra. **Cuarto hito:** Culminación total de la obra contratada o equivalente al 95% del avance físico. Se dejaría para el final el restante 5% del avance físico para la liquidación **Nota 1:** El avance físico de obra será aquel que arroje el modelo de seguimiento y control de avance suministrado por el Ministerio de Cultura en el formato F-PEV-09, previa entrega y aprobación del cronograma de obra por parte de la interventoría. 3) **Liquidación:** El diez (10%) por ciento restante del valor del contrato de interventoría, se pagará una vez se suscriba el acta de terminación del contrato de obra previo cumplimiento de las siguientes actividades: recibo de las obras objeto del contrato de construcción, debidamente aprobadas por la interventoría y recibidas a satisfacción por EL MINISTERIO, informe final de interventoría, planos record de la obra, y a satisfacción por EL MINISTERIO, informe final de interventoría, planos record de la obra, y suscripción del acta de liquidación del contrato de interventoría y su correspondiente aprobación por parte del MINISTERIO (...)<sup>11</sup>.

En el mismo sentido se suscribieron, el OtroSí No. 1 en el cual se adicionó el valor del contrato en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$37.443.699.00) y se prorrogó el plazo en sesenta y seis (66) días; Otrosí No. 2, que adicionó el valor del contrato en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN

PESOS (\$21.359.431.00) y prorrogó el plazo en treinta (30) días calendario; y finalmente el Otrosí No. 3 que adicionó el valor del contrato en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$12.542.331.00), para un valor total del contrato de CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$180.827.218.00) y prorrogó el plazo del contrato en veinticinco (25) días calendario<sup>12</sup>.

De lo anteriormente expuesto, observa el Despacho que de las pruebas obrantes, no es posible deducir que los valores reclamados por el **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS** tengan justificación alguna, en primer lugar porque en el Contrato No. 2507 de 2013 se estableció un valor total por el objeto del mismo, que incluía los municipios de San Cristóbal, Soplaviento, Manatí y Santa Lucía, no evidenciándose *“el desfase presentado por la interpretación de unos documentos técnicos del pliego de condiciones que hacen parte del contrato...”*, señalado en la Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del **MINISTERIO DE CULTURA**<sup>13</sup>.

Así mismo, se evidencia una incongruencia entre el valor a conciliar señalado en la Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del **MINISTERIO DE CULTURA**, correspondiente a la suma de Sesenta y Dos Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Ocho pesos (\$62.377.768.00) y el valor consignado por el Representante Legal del **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS** en el escrito elevado ante la entidad el 12 de junio de 2014 solicitando el restablecimiento del equilibrio económico, por cuanto señaló como valor de la diferencia del balance económico, la suma de veintinueve millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos trece pesos con treinta y un centavos (\$29.289.313,31). Por tanto, entre las dos cuentas, existe una diferencia de treinta y tres millones ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$33.088.455) que no encuentra respaldo fáctico ni probatorio.

Además de lo anterior, encuentra este operador jurídico que la parte demandante no allegó los documentos correspondientes a los antecedentes del Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013, como por ejemplo el pliego de condiciones del Concurso de Méritos Abierto No. 038 de 2013, y los Actos Administrativos por los cuales se adjudica el contrato al **CONSORCIO DISEÑOS**

---

<sup>12</sup> Elé. 8 o 15

**Y PROYECTOS.** De igual forma, y pese a que el titular del Despacho le insistió a los sujetos procesales sobre la necesidad de documentar con suficiencia la mayor dedicación en la interventoría contractual, tal sugerencia no fue atendida, ya que en el informativo no existe ninguna prueba que dé cuenta de que en efecto la Administración llevó a que el contratista colaborara más allá de los tiempos estipulados contractualmente y que ello realmente aconteció. Todo lo anterior es indispensable para probar que el contratista incurrió en obras o trabajos adicionales a los que se obligó en el Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013, y que así se rompió la ecuación económica del mencionado negocio jurídico.

Bajo los anteriores supuestos, encuentra el Despacho que frente a la conciliación que lograron las partes en la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017, no es posible dar aprobación, teniendo en cuenta que dicho acuerdo no cumple con los requisitos legales para ello, por la ausencia de material probatorio que logre soportar que los dineros conciliados corresponden efectivamente al Desequilibrio Económico en que incurrió el **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS**, con ocasión de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013.

En consecuencia procederá el Despacho a improbar el acuerdo logrado por las partes el 15 de noviembre de 2017, y procederá a fijar una nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el Acuerdo Conciliatorio celebrado en la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017 entre el **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS** y el **MINISTERIO DE CULTURA**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500833-00  
**Demandante:** Diego Fernando Gil Guzmán  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **DIEGO FERNANDO GIL** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 227 a 252).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 y 199 del CPACA del 11 de enero al 29 de marzo de 2017. Las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO<sup>2</sup>** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>3</sup>**, contestaron la demanda el 3 y 8 de marzo del presente año, respectivamente; dentro del término. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECISIETE (17)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folio 222.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALFREDO GÓMEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 6.422.715 y T.P. N° 88.907 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 254 a 256 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DANIEL ZAPATA CADAVID** identificado con C.C. No. 1.017.125.900 y T.P. N° 207.438 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folios 266 a 268 y 273 del expediente.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder al abogado **DANIEL ZAPATA CADAVID** identificado con C.C. No. 1.017.125.900 y T.P. N° 207.438 del C. S. de la J. quien venía actuando en representación de la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de acuerdo al escrito visible a folios 286 a 291.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JMSM

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>2/0 NOV. 2017</b> las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             Secretario         </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500834-00  
**Demandante:** Luis Oliverio Junca Vanegas y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-  
Inpec  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de marzo de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 52 a 67).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 3 de noviembre de 2016 al 15 de febrero de 2017. La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, contestó la demanda el 9 de febrero de 2017<sup>2</sup>, esto es, dentro del término. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **OCHO (8)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO ARDILA ROA** identificado con C.C. No. 79.412.275 de Bogotá y T.P. N° 79.195 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** en los términos y para los fines del poder visible a folios 68 a 73 del expediente.

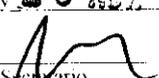
**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ELI RENE PERUGACHE MENESES** identificado con C.C. No. 79.426.054 de Bogotá y T.P. N° 119.392 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** en los términos y para los fines del poder visible a folios 96 a 101 del expediente y en consecuencia se entiende revocado el poder otorgado al **Dr. CAMILO ARDILA ROA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de Julio de 2015 las 8:00 a.m.

  
 Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500841-00  
**Demandante:** John Freima López Núñez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de marzo de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **JOHN FREIMA LÓPEZ MUÑOZ, MARICELA LÓPEZ NÚÑEZ, INGRID JOHANNA LARRAHONDO LÓPEZ** y **MARTHA SENEC LÓPEZ NÚÑEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 82 a 98).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 15 de diciembre de 2016 al 27 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 24 de marzo de 2017<sup>2</sup>, esto es, dentro del término. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECISIETE (17)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

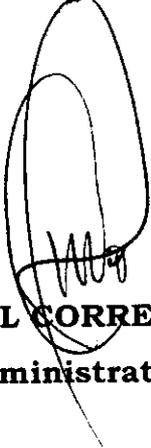
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

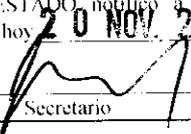
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484 de Bogotá y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folios 99 a 109 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>          Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500858-00  
**Demandante:** Lucely María Hidalgo Presiga  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de marzo de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por **LUCELY MARÍA HIDALGO PRÉSIGA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NANCY ANDREA y DIEGO ALEJANDRO HIDALGO HIDALGO; LUIS JAVIER HIDALGO HIGUITA, WILMAR DE JESÚS HIDALGO HIDALGO, LUZ ADRIANA HIDALGO HIDALGO, EDWIN ARLEY HIDALGO HIDALGO, y OSCAR DARÍO HIDALGO HIDALGO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 81 a 103 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 y 199 del CPACA del 6 de julio al 26 de septiembre de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 22 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, esto es, en término. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA** identificada con C.C. No. 1.018.416.066 y T.P. N° 214.274 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folios 104 a 107 del expediente.

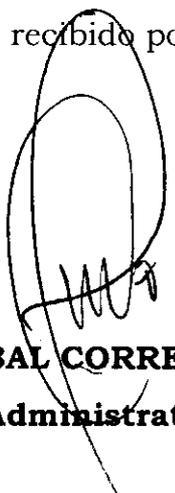
**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder de la abogada **KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA** identificada con C.C. No. 1.018.416.066 y T.P. N° 214.274 del C. S. de la J. quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo al escrito obrante a folios 146 a 149 del expediente.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES** identificada con C.C. No. 42.827.994 y T.P. N° 159.711 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folios 149 a 151 del expediente.

**SEXTO: NO TENER** en cuenta la contestación de la demanda suscrita por el abogado **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTÍA** identificada con cédula

de ciudadanía No. 4.040.100 de Tunja y T.P. 47.991 del C. S. de la J.,  
radicada el 26 de enero de 2017 (fls. 134 a 142), toda vez que no se  
acredita que el mismo haya recibido poder del ente demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500868-00  
**Demandante:** Martha Milena Chepe  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 5 de abril de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **ENUAR HOMERO PORRAS ECHAVARRÍA, MARTHA MILENA CHEPE CHATE y YINEIDI ELAGO VELASCO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 53 a 72).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de enero al 29 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 29 de marzo de 2017<sup>2</sup>, esto es, dentro del término. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

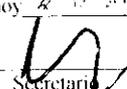
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484 de Bogotá y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folios 75 a 85 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de Mayo 2004 a las 8:00 a.m.</p>
<p>          _____          Secretario</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500892-00  
**Demandante:** Pedro David Torres Mier  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **PEDRO DAVID TORRES MIER**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 23 a 45).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de enero al 3 de abril de 2017. La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 3 de abril del presente año<sup>2</sup>, esto es, dentro del término. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTICINCO (25)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

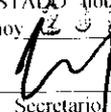
**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 de Bogotá y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folios 46 a 57 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de Julio de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p>          _____          Secretario</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 1100133360382017000017-00  
**Demandante:** Brandon Stiven Conde Niño y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Admite Reforma Demanda

Recuerda el Despacho que por auto del 3 de marzo de 2017, se admitió el medio de control de la referencia<sup>1</sup>, el cual se notificó a las partes por correo electrónico el 12 de junio del mismo año de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA.

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2017, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, ampliando la solicitud probatoria realizada inicialmente<sup>2</sup>.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Precisa el Despacho que en el presente asunto el traslado de la demanda corrió del 13 de junio al 5 de septiembre de 2017, así, el término máximo para que la parte actora solicitara la reforma de la demanda, fue hasta el 20 de septiembre del presente año<sup>3</sup>. De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda el mismo 13 de septiembre hogano, esto es antes de vencerse el término establecido en la norma, se tiene que la parte realizó la solicitud en tiempo.

Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 *ibidem*, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda y su traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles que comenzará a contabilizarse a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **BRANDON STIVEN CONDE NIÑO Y OTROS**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

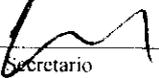
**TERCERO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADOC en 11 partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700050-00  
**Demandante:** Dormelina Doval Posada y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional  
**Asunto:** Admite Reforma Demanda

Recuerda el Despacho que por auto del 24 de marzo de 2017, se admitió el medio de control de la referencia<sup>1</sup>, el cual se notificó a las partes por correo electrónico el 12 de junio del mismo año de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA.

Mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2017, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, ampliando la solicitud probatoria realizada inicialmente<sup>2</sup>.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Precisa el Despacho que en el presente asunto el traslado de la demanda corrió del 13 de junio al 5 de septiembre de 2017, así, el término máximo para que la parte actora solicitara la reforma de la demanda, fue hasta el 20 de septiembre del presente año<sup>3</sup>. De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda el mismo 20 de septiembre hogano, esto es antes de vencerse el término establecido en la norma, se tiene que la parte realizó la solicitud en tiempo.

Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 *ibidem*, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda y su traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles que comenzará a contabilizarse a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **DORMELIA DOVAL POSADA Y OTROS**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

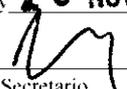
**CUARTO: NOTIFICAR** al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KARENT MELISA TRUQUE MURILLO** identificada con C.C. No. 1.130.678.181, y T.P. N° 208.516 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 75 a 78 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700185-00  
**Demandante:** Karina Andrea Santana Ruiz y otros  
**Demandado:** Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E.  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

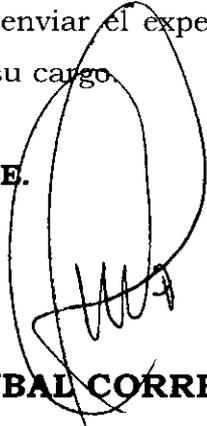
Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 1º de septiembre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

JASCM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 NOV. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Conciliación extrajudicial  
**Radicación:** 110013336038201700229-00  
**Demandante:** Gabriel Antonio Quintana  
**Demandado:** Club Militar  
**Asunto:** Resuelve recurso

En auto del 25 de agosto de 2017, el Despacho resolvió improbar el Acuerdo Conciliatorio firmado el 26 de julio de 2017, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES** y el **CLUB MILITAR**.

En memorial del 8 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra dicho proveído.

**CONSIDERACIONES**

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

A su vez, el artículo 243 de la misma codificación señala que:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de

4. El que **apruebe** conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)"

En el presente asunto, la parte convocante adujo la procedencia del recurso con base en lo señalado en el artículo 31 constitucional, que dice:

“ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

Al respecto, el Despacho entiende que el legislador, al no incluir en el artículo 243 del CPACA la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo.

Ahora bien, no le asiste razón al actor al argumentar que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez administrativo, control en el cual se deben verificar unos factores determinados para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno.

De acuerdo con lo anterior, el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, en ese orden de ideas, este Despacho es competente para pronunciarse.

La solicitud del apoderado de la parte demandante va dirigida a revocar lo dispuesto en el auto del 25 de agosto de 2017, respecto a la improbación del acuerdo conciliatorio a raíz de la falta de acreditación de la urgencia del suministro del bien para la procedencia de la *actio in rem verso*, comoquiera que para la fecha de los hechos ante la imposibilidad de iniciar un proceso de selección por la entidad y ante un inminente incumplimiento contractual, se procedió a tal acuerdo.

Recuerda el Despacho que en auto del 25 de agosto de 2017 se señaló que en el presente asunto no se encuentra configurada ninguna de las hipótesis previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> para la procedencia de la *actio in rem verso*, pues la parte convocante no acreditó que el suministro de bienes, sin que mediara contrato, se produjo bajo alguno de los siguientes eventos: **(i)** en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración omite tal declaratoria y procede a solicitar el suministro de bienes, sin contrato escrito alguno; **(ii)** en los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal; **(iii)** el constreñimiento por parte del **CLUB MILITAR** al señor **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES** en la ejecución del suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Si bien menciona que el daño que hubiera podido causar con la suspensión del servicio sería la declaración de incumplimiento del contrato por parte del CLUB MILITAR, este aspecto no configura ninguna de las causales anteriormente mencionadas, es decir no representan urgencia manifiesta, o una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud. Aunado a que, tal situación tiene el carácter de superable, contando con planeación y previsión de los suministros con los que debe contar el CLUB MILITAR para el cumplimiento de su objeto misional.

Por lo tanto, concluye el Despacho que, para el presente asunto no es aceptable la procedencia de la *actio in rem verso*.

Por otro lado, se precisa además, que el auto que imprueba la conciliación judicial obedece además de lo precisado anteriormente, a que la abogada que representa los intereses del CLUB MILITAR acudió a la conciliación prejudicial sin acreditar nombramiento y acta de posesión del Director General y Representante Legal Vicealmirante (RA) DANIEL IRIARTE ALVIRA, quien le otorgaba el poder, lo que implica que no se probaron las atribuciones de representación al momento de llevar a cabo la conciliación prejudicial de fecha

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897,

26 de julio de 2017. Sin embargo, el recurrente nada dijo en contra de lo anterior, lo que indica que estuvo conforme con el razonamiento, que por sí solo bastaría para mantener en pie la decisión cuestionada.

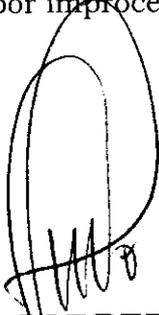
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que imprueba acuerdo conciliatorio, proferido por este Despacho el 25 de agosto de 2017.

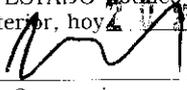
**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201700250-00  
**Demandante:** Empresa de Transporte del Tercer Milenio-  
Transmilenio S.A.  
**Demandado:** AIG Seguros Colombia S.A. hoy SBS Seguros  
Colombia S.A. (SBS Colombia o SBSeguros) y  
Generali Colombia Seguros Generales S.A.  
**Asunto:** Admite demanda

En escrito radicado el 25 de agosto de 2017, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (SBS COLOMBIA O SBSEGUROS)** y **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, con el fin de que se declare: (i) la existencia del contrato de “Seguros de todo riesgo daños Materiales” o de la denominada “Póliza de Seguros de todo riesgo daños materiales” materializado en la Póliza No. 1000633 del 1° de julio de 2015 con vigencia del 23 de junio de 2015 hasta el 18 de octubre de 2016, tomador, asegurado y/o beneficiario: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y/o Transmilenio S.A.; ii) la ocurrencia del siniestro teniendo en cuenta el hurto de las acometidas eléctricas de siete (7) estaciones del sistema de Transmilenio, dentro de la vigencia de la póliza antes señalada; iii) Que las demandadas **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (SBS COLOMBIA O SBSEGUROS) Y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, han incumplido el contrato de seguros y en consecuencia están obligadas en forma individual y/o

daño emergente y lucro cesante que resulten demostrados dentro del proceso y iv) Que como consecuencia se condene a las sociedades demandadas al pago de \$201.474.508 por concepto de daño emergente por la ocurrencia del siniestro objeto de la presente demanda y la totalidad de los perjuicios.

Así mismo, solicitó la práctica de medida cautelar, así:

“Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo, solicito se decreten como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil y/o en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá de las sociedades demandadas, en los términos del Nuevo Código de lo Contencioso Administrativo artículo 229 y siguientes...”.

Ahora bien, respecto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA, señala que para los demás casos en los cuales no se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: “1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;* 2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.* 3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.* 4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Es así como, una vez revisado el caso en concreto y la solicitud interpuesta, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos para su decreto comoquiera que, en primer lugar, no se encuentra acreditado que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público, teniendo en cuenta que los intereses en debate son netamente de carácter subjetivo. Tampoco se observa que de

negarse la medida se cause un perjuicio irremediable<sup>1</sup>, ni mucho menos, la existencia de serios motivos que permitan considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Además, nada indica que de no inscribirse la demanda en el registro público a que alude el solicitante, el posible fallo favorable a los intereses de la parte actora sería nugatorio, pues se trata de compañías aseguradoras frente a las cuales no existe el menor indicio de inestabilidad o eventual propósito de desaparecer jurídicamente, a lo cual se puede agregar que la cuantía pretendida con esta demanda no es astronómica en comparación con el capital pagado, por ejemplo de la firma GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., que según el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá asciende a la suma de \$34.244.441.700.oo.

En consecuencia, respecto a la admisión de la demanda, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de jurisdicción, competencia, oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA y por tanto se admitirá la demanda.

En cambio, se negará el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el registro mercantil y/o certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, por no reunir los requisitos dispuestos para acceder a la solicitud.

---

<sup>1</sup> Respecto a la aproximación al concepto de perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, en sentencia T-956/13, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló: *"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:*

*6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **controversias contractuales** presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A.**, contra **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (SBS COLOMBIA O SBSEGUROS) Y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de **SBS SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.** y a **GENERALI SEGUROS GENERALES S.A.** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, o en su defecto, en los artículos 291 y 292 del CGP.

**TERCERO:** Por tener interés en las resultas del proceso, **CITAR** al trámite del presente asunto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**. En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFICAR** el auto admisorio a su Director y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**SEXTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al **Dr. JAVIER ALFONSO GNECCO CAMPO** identificado con C.C. N° 73.114.143 de Cartagena y con T. P. N° 78.385 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visibles a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.



Secretario

JMSM